

## **PROPOSICIÓN**

**CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI; AL COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE DICHA DEMARCACIÓN Y A LA POLICÍA MUNICIPAL BAJO SU MANDO, A RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ESTE MUNICIPIO, ESPECÍFICAMENTE EN CONTEXTOS DE MANIFESTACIÓN O PROTESTA PÚBLICA; A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SOBRE EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y A TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PERMITA LA ADECUADA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS, MISMA QUE SUSCRIBE LA DIPUTADA LAURA MÓNICA GUERRA NAVARRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

Quien suscribe, Diputada Laura Mónica Guerra Navarro, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 y demás disposiciones aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter ante esta Soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El pasado martes, 4 de agosto de 2020, un grupo de aproximadamente 200 vecinos de la Colonia Ensueños y colonias aledañas, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se manifestaron sobre la Avenida Constitución, frente al edificio del Ayuntamiento de dicho municipio, con la finalidad de protestar por la realización de obras sobre el predio conocido como “Andador Solidaridad”, que las y los habitantes utilizan como lugar de esparcimiento y que forma parte del entorno del Parque Espejo de los Lirios, uno de los espacios verdes más grandes del municipio, y que desde el 16 de diciembre de 2009 fue declarado como Área Natural Protegida de carácter municipal, por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Este espacio, que las personas ocupan a diario para hacer ejercicio y actividades de

esparcimiento y convivencia, se encuentra en una situación jurídica irregular por la aparición en 2011 de un supuesto dueño particular, aun cuando en registros públicos previos se establecía la propiedad pública del mismo. En ese contexto, las y los vecinos de las colonias aledañas al predio protestaron de manera pacífica (como parte de las acciones de defensa del parque que constantemente realizan) para solicitar al gobierno municipal una respuesta sobre la situación jurídica de dicho andador, así como una explicación sobre la autorización de trabajos de construcción y ocupación sobre el mismo.

La respuesta a dicha manifestación, sin embargo, fue violenta, pues entre las 13:00 y las 14:00 horas, en un claro ejercicio excesivo de la fuerza pública, la policía municipal montada, bajo la dirección del presidente municipal Ricardo Núñez Ayala, llegó a dispersar la manifestación en la que se encontraban niñas y niños, jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad, como se aprecia en distintos videos ciudadanos que documentan lo ocurrido.

Además de la represión por parte de la policía montada, distintos testimonios y videos documentan que elementos policíacos detuvieron, sin causa justificada, a dos vecinos que fueron golpeados durante la protesta y posteriormente a ella, y que después denunciarían haber sido extorsionados por la policía municipal, mientras estaban bajo su custodia.

Regidores y síndicos del ayuntamiento municipal han condenado el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, que lejos de contribuir a proteger la integridad de la población izcallense, actuó en claro detrimento de sus derechos a la libre expresión y manifestación de manera pacífica. Por su parte, el presidente municipal Ricardo Núñez Ayala negó haber dado alguna orden de agredir a las personas inconformes y ha manifestado que su gobierno no es represor, lo cual parece contradecir lo señalado en un comunicado oficial de fecha 6 de agosto de 2020, en el cual se afirma que las personas hicieron “uso excesivo del derecho a manifestarse”.<sup>1</sup>

Las y los ediles del ayuntamiento responsabilizaron también, en primer lugar, al presidente municipal, por tener este bajo su mando a la Policía Municipal, además de señalar

---

1 Boletín 175/ 06-08-20/CS, Gobierno de Cuautitlán Izcalli. Disponible en: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/condenan-violencia-contra-ciudadania-izcallense/>

al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, C. Juan Daniel Ríos Garrido.

De conformidad con el artículo 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, corresponde a los municipios -en conjunto con las entidades federativas y la Federación, en su respectivo ámbito de competencia- la función de la seguridad pública, con la finalidad de salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas. Asimismo, la actuación de las instituciones policiales y de seguridad pública, debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de las personas.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por su parte, establece en su artículo 40 que, con objeto de preservar los principios enlistados en el párrafo previo, las instituciones de seguridad pública tienen obligación de:

- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente (fracción I);
- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como la amenaza a la seguridad pública, la urgencia de las investigaciones o cualquier otra razón, además de tener el deber de denunciar cualquier acto de esa naturaleza (fracción V);
- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales o con carácter pacífico realice la población (fracción VI);
- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (fracción VIII);
- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (fracción IX);
- Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones, actos indebidos o

constitutivos de delito de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica (fracción XVI); y

- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera de servicio (fracción XXVI).

En el ámbito local, el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México establece en su párrafo segundo que “[!]as acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.” Por ello, la seguridad pública debe entenderse bajo los principios y fines de la seguridad ciudadana, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 2 del mismo ordenamiento.

Respecto de las obligaciones que el artículo 100 de esta Ley establece respecto de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, encontramos que estos deben:

- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal (apartado B, fracción I, inciso a);
- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (apartado B, fracción I, inciso d);
- Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa (apartado B, fracción I, inciso e);
- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como la

amenaza a la seguridad pública, la urgencia de las investigaciones o cualquier otra, así como a denunciar inmediatamente esas conductas cuando se tenga conocimiento de ellas (apartado B, fracción I, inciso f); y

- Realizar sus atribuciones con estricto apego a las disposiciones normativas con perspectiva de género (apartado B, fracción I, inciso y).

Asimismo, específicamente respecto de los elementos policiales que integran las instituciones de seguridad pública, la fracción IV del artículo 100 antes citado establece, entre otras obligaciones, lo siguiente:

- Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos (apartado B, fracción IV, inciso ñ).

Mientras que el artículo 101 obliga a que todo uso de la fuerza pública se haga “de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos”, para lo cual “los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables”.

En esta tesitura, la conducta desplegada por la policía municipal no solo resulta incongruente con las disposiciones constitucionales y legales en materia de seguridad pública y ciudadana, sino con lo referido por el propio presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, quien reiteradamente niega haber ordenado las acciones ejecutadas por el cuerpo policial. Estas afirmaciones resultan incomprensibles a la luz de las disposiciones antes citadas, así como de la fracción II del artículo 19 de la Ley de Seguridad del Estado de México que establece que son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

**Artículo 19.-** *Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:*

*I. Los ayuntamientos;*

*II. Los presidentes municipales;*

*III. Los directores de seguridad pública municipal; y*

*IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.*

El artículo 21 del mismo ordenamiento señala que son atribuciones de la persona titular de la presidencia municipal:

- Ejercer el mando directo de las instituciones policiales a su cargo, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos (fracción I);
- Proponer al ayuntamiento el nombramiento de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (fracción VII);
- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la esa Ley de Seguridad del Estado de México, sus reglamentos, convenios y demás disposiciones en materia de seguridad pública (fracción XIV).

Por su parte, a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la citada de Ley de Seguridad estatal, organizar, operar, supervisar y controlar al cuerpo preventivo de seguridad pública municipal (fracción II).

Las acciones ordenadas y ejecutadas por las autoridades administrativas a cargo de la seguridad pública municipal, así como por los elementos de la policía de Cuautitlán Izcalli, no solo contravinieron leyes de carácter federal y local, sino que no corresponden a la normatividad nacional recientemente expedida para regular el uso de la fuerza de las instituciones de seguridad pública del país.

En efecto, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, establece los principios que deben regir la actuación de las instituciones que actúan en labores de seguridad pública, tales como: la absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, y teniendo como máxima que el uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos (artículo 5).

Sin prejuzgar sobre el desarrollo de los hechos suscitados el pasado martes, 4 de agosto de 2020, la policía municipal, así como las autoridades administrativas superiores jerárquicamente, debieron graduar el uso de la fuerza conforme a lo ordenado por el artículo 6 de la Ley antes mencionada, y que obliga a utilizar la persuasión para lograr el cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales y otros controles cooperativos (advertencias o señales), o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas manifestantes.

Del estudio preliminar de los hechos, se advierte que, aunque las y los manifestantes no realizaron agresiones durante su protesta, las autoridades respondieron de manera desmedida a las acciones que realizaban los inconformes. Además, atendiendo a los criterios y grados que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza ofrece a las autoridades responsables de contener un peligro potencial a la seguridad y el orden público, no se observa que la policía municipal hubiere actuado conforme a algún protocolo o graduación del uso de la fuerza. Parece, por el contrario, que no había una indicación clara sobre como encausar debidamente la manifestación hacia un lugar donde no se obstruyera el tránsito de otras personas o vehículos, y que simplemente se recurrió al uso de medios superiores en fuerza (como el uso de la policía montada) para dispersar la manifestación, sin considerar los riesgos que ello suponía para la integridad, la salud y la vida de las personas ahí reunidas.

Consideramos, en este sentido, que las fuerzas policiales enfrentaban un tipo de resistencia que únicamente podría haber ameritado su presencia en el área donde se realizaba la manifestación, así como la persuasión o disuasión verbal para que los manifestantes reubicaran la protesta sin obstaculizar las vías de comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en comento:

**Artículo 11.** *Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:*

*I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:*

**a)** *El uso adecuado del uniforme;*

**b)** *El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y*

**c) Una actitud diligente.**

**II. Persuasión o disuasión verbal:** a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

**III a la V. ...**

Toda vez que consideramos que se comprometió la integridad, seguridad y vida de la población izcallense que acudió el pasado 4 de agosto a manifestar de manera pacífica y legítima su inconformidad respecto de los asuntos públicos que consideran que les afectan, estimamos necesario hacer un llamado a las autoridades administrativas del municipio de Cuautitlán Izcalli, así como a los integrantes de su policía municipal, para cumplir con las obligaciones sobre el uso de la fuerza establecidas en la normatividad nacional, federal y local en materia de seguridad pública; de manera que se observen los criterios y límites que se imponen para su actuación y, sobre todo, para hacer valer el respeto a los derechos humanos a la integridad y seguridad corporal, la salud, la vida y la libre expresión y manifestación de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes:

### **PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta al presidente municipal y al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a observar sus obligaciones constitucionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas que habitan en ese municipio, especialmente en contextos de ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y manifestación en protestas sociales o políticas.

**SEGUNDO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta al presidente municipal y al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como a los integrantes de la Policía Municipal o cualquier otra institución análoga de seguridad pública en dicha demarcación, a cumplir y



hacer cumplir en todo momento los principios, obligaciones, grados y niveles de uso de la fuerza establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, de aplicación y alcance nacionales para todas las instituciones de seguridad pública del país, y especialmente en contextos y situaciones de ejercicio de los derechos humanos a la libre expresión y manifestación de las personas, máxime cuando dichas protestas se realicen de manera pacífica.

**TERCERO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta al presidente municipal y al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como a los integrantes de la Policía Municipal o cualquier otra institución análoga de seguridad pública en dicha demarcación, a cumplir con las obligaciones sobre uso de la fuerza y respeto a los derechos humanos, establecidas en la normatividad federal y local en materia de seguridad pública o ciudadana.

**CUARTO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta al presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a ordenar las investigaciones necesarias a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que correspondan por el ejercicio excesivo de la fuerza desplegado por la Policía Municipal de dicho municipio, en el contexto de la manifestación de ciudadanas y ciudadanos el pasado 4 de agosto de 2020.

**QUINTO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta al presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a aportar la información que requiera la autoridad encargada de la investigación y persecución que en su caso se inicie sobre los hechos probablemente constitutivos de delito, por la detención arbitraria y probable tortura de ciudadanos que se encontraban en el lugar de los hechos, durante la manifestación realizada en dicho municipio el pasado 4 de agosto de 2020.

**SEXTO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta al presidente municipal y al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a transparentar y facilitar a la población el acceso a la información pública, respecto de la propiedad y situación jurídica del predio conocido como “Andador Solidaridad”, contiguo al

Parque Espejo de los Lirios, especialmente en el contexto de la Declaratoria de este parque como Área Natural Protegida, de fecha 16 de diciembre de 2009.

**DIPUTADA LAURA MÓNICA GUERRA NAVARRO**  
**Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 10 de agosto de 2020.**